



Riohacha D. T. C., 15 de octubre de 2.021.

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	ANA ELVIRA DÍAZ DANGONG
Demandado:	MARÍA HELENA PÉREZ VÁSQUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el abogado JOSÉ LUIS OROZCO MENDOZA, en calidad de apoderado judicial de ANA ELVIRA DÍAZ DANGONG, contra MARÍA HELENA PÉREZ VÁSQUEZ, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente <u>determinados</u> , clasificados y numerados. <sup>1</sup>	Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento la demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.
A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. <sup>2</sup>	Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

<sup>1</sup> Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.



Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y <u>enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.</u> <sup>3</sup>	En la petición de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.	El demandante se limita a indicar que es superior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y superior ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin especificar con precisión la cuantía del proceso.
En los <u>procesos de pertenencia</u> , los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, <u>por el avalúo catastral</u> de estos. <sup>4</sup>	De la lectura del anterior, se deduce que es necesaria aportar el certificado de avalúo catastral a efectos de determinar la cuantía del presente proceso.  Por tanto, se requiere a la demandante a efectos de que el juzgado pueda determinar la cuantía del proceso.
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. <sup>5</sup>	Remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2.020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección de correo electrónico.

<sup>3</sup> Artículo 212 del C.G.P.

<sup>4</sup> **Artículo 26. determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:  
(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)

<sup>5</sup> Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada el abogado JOSÉ LUIS OROZCO MENDOZA, en calidad de apoderado judicial de ANA ELVIRA DÍAZ DANGONG, contra MARÍA HELENA PÉREZ VÁSQUEZ, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO:** Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado JOSÉ LUIS OROZCO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.577.778 y portador de la tarjeta profesional No. 272.118 del C. S. de la J., conforme al art. 77 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yaneth Maria Luque Marquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

*Gtz.Ro*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**575c1252578bda86618b19a80b839de7c06bf352955f8b2f3d0ecb92a4f156**  
**ad**

Documento generado en 15/10/2021 04:10:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**